



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx, en nombre y representación de D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxx, en nombre y representación de D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy, por las lesiones producidas en sus bienes y derechos como consecuencia de los daños en el automóvil ocasionados por animal salvaje (turón)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 9/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito presentado y registrado el 15 de noviembre de 2002 (y no el 25 de octubre de 2002 como aparece en la propuesta) en la Delegación Territorial de xxxxxxxx, Dña. xxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxx, Abogada del Ilre. Colegio de xxxxxxxx, en nombre y representación de D. yyyyyyy yyyyyyy,



con domicilio en xxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx) conforme acredita con la copia de escritura de poder a su favor otorgada, solicita el reconocimiento y efectividad del derecho a una indemnización por las lesiones producidas en sus bienes y derechos como consecuencia de los daños en el automóvil matrícula xxxxxxxx, por animal salvaje (turón), en la carretera xx-xxxxxxxx (xxxxxxxxxxxxxxxx N-xxx P.K. xxxxxx).

Segundo.- Se estima que los daños se produjeron el día 15 de marzo de 2003 a las 06:15 horas en el Kilómetro xxxxx de la carretera xxxxxxxx (xxxxxxxxxxx), en el término municipal de xxxxxxxxxxx, según se desprende del atestado de la Guardia Civil.

Los daños cuya indemnización se solicita, se fijan en la cantidad de 408,03 Euros.

Tercero.- Con fecha de 27 de enero de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, en ejercicio de las competencias que le corresponden conforme al artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, nombra al Instructor y Secretario del expediente, notificándose al interesado el 2 de febrero de 2003.

Cuarto.- Consta en el expediente, el atestado de la Guardia Civil, el acuse de recibo de la notificación del Centro de Recuperación de Animales Silvestres – xxxxxxxxxxx-(xxxxxx) del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en el que se pone de manifiesto que se ha entregado por la Guardia Civil de Tráfico de xxxxxx, Atestados, un ejemplar muerto de turón hallado en el Km xxxxx. xxxxxxxx, en la localidad de xxxxxxxx, así como la factura de reparación del automóvil. Todos estos documentos fueron presentados, junto con la solicitud, por el interesado.

Quinto.- El día 28 de marzo de 2003, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia y vista del mismo a la representante del interesado (recibiendo la notificación el día 2 de abril del mismo año), a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



El interesado presenta, a través de su representante, un escrito en el que señala:

- 1) Que el atestado de la Guardia Civil acredita la realidad del accidente.
- 2) Que los daños causados en el turismo del reclamante están acreditados por el Informe Pericial, factura de reparación y reportaje fotográfico aportados con la reclamación.

Solicita asimismo, la terminación convencional del procedimiento, dada la clara pertinencia de la reclamación instada, el tiempo transcurrido y la escasa cuantía de los daños.

Sexto.- La propuesta de resolución señala que la reclamación ha de ser desestimada por no existir responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en escrito de 11 de julio de 2003, informa favorablemente la propuesta desestimatoria.

Séptimo.- El expediente remitido a este Consejo consta de un índice numerado de documentos sin foliar, como sería conveniente para facilitar su manejo.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y 19 a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, sobre atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 15 de noviembre de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 15 de marzo de 2002.

4ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima el Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos preinformantes, que no existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de Castilla y León por los daños alegados.

En el mismo sentido existen pronunciamientos jurisprudenciales, sirvan de ejemplo las STS de 29 de octubre de 1998 (Ar. 5258), 21 de abril de 1998 (Ar. 4045), 1 de marzo de 1999 (Ar. 2317).

Por otra parte, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, señala, en su artículo 12.2, que se solicitará que el dictamen del órgano consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño y la cuantía y modo de la indemnización. Ello no obsta que este Consejo entre a valorar el resto de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la



Administración, incluso cabe reconocer, a la luz del principio de eficacia, que debe presidir la actuación administrativa, la legitimidad de este Consejo Consultivo para examinar la corrección del procedimiento seguido en orden a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

5ª.- Una vez realizadas estas consideraciones previas, en relación con la cuestión que nos ocupa, queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación son causados por un animal salvaje (turón) en un automóvil matrícula xxxxxxxx propiedad del interesado.

La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, cuyo apartado primero establece:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en los refugios de fauna.”

La pieza que ha causado los daños no es una especie cinegética, según se deduce del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León y de las Ordenes Anuales de Caza, aprobadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en las que se determinan, al menos, las especies que pueden ser objeto de caza y comercio, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas modalidades y capturas permitidas.

No es tampoco una especie incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, sino que se trata de una especie silvestre no catalogada, que no puede ser cazada.

El artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres dispone:

“Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres,..., incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir la vegetación.



En relación a los mismos queda igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyéndole comercio exterior”.

Se establecen pues en el precepto unas limitaciones de carácter general que constituyen una carga social impuesta genéricamente a todos los ciudadanos y que la sociedad en su conjunto está obligada a soportar.

En este sentido no concurren los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad de la Administración, pues las limitaciones impuestas suponen una carga general de los ciudadanos que hacen uso del servicio público de carreteras.

El carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias tales como STS de 5 de junio de 1997 (Rr. Arz 5945), que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado, con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

No obstante, el sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas no puede convertir a estas en aseguradoras universales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias al manifestar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal. Sirva de ejemplo la STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998, 5169).



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.